

Tema: Análisis de la falta de consentimiento del padre de 1 niño para que participara en actos de campaña.

Promovente: Layda Elena Sansores San Román.
Responsable: Tribunal Electoral de Campeche.

Hechos

- 1. Queja.** Un ciudadano, por su propio derecho, denunció a la actora, por supuestos actos anticipados de campaña, por calumnia hacia el gobierno local y por vulneración al interés superior de la niñez, por diversas publicaciones que realizó el 28 y 29 de marzo en su cuenta de Facebook donde **había 3 niños de 6, 8 y 9 años en los actos de campaña, plenamente identificables.**
- 2. Sentencia impugnada.** El tribunal responsable determinó: **a. inexistentes** los actos anticipados de campaña y la calumnia; **b. existente la afectación al interés superior de la niñez** por: **i) la falta de consentimiento del padre de 1 niño y ii) la ausencia de precisión del tiempo en que estarían publicados en Facebook los videos donde aparecen los 3 niños; c) Por esto le impuso a la actora una amonestación pública a la actora y ordenó, como garantía de no repetición, que cesara la difusión de los videos.**
- 3. Medio de impugnación federal.** Inconforme, la actora presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Xalapa, quien lo remitió a esta Sala Superior, porque se relaciona con un procedimiento sancionador local en contra de una candidata a la gubernatura.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la impugnación turnada como expediente SUP-AG-202/202 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por acuerdo plenario fue reconducido a juicio electoral, donde se estableció la competencia para conocerlo al relacionarse con una **elección a la gubernatura.**

Inconformidad

Decisión

Solo se impugnó lo relacionado con la falta de autorización del padre, así que los demás temas de la sentencia quedaron intocados para todos sus efectos legales.

Es **inoperante**, porque la actora se limita a realizar manifestaciones genéricas que no combaten las razones por las que la responsable consideró que era necesaria la autorización del padre del niño de ocho años para tener por acreditado el requisito del consentimiento.

Ello, porque, en primer término, lo que adujo fue que, si la patria potestad la ejercían ambos progenitores, bastaba con que autorizara la madre.

Pero esos argumentos no se relacionan con la razón esencial que consideró el Tribunal local, para tener por incumplido del requisito, quien claramente indicó que, con base en los Lineamientos del INE que la candidata estaba obligada a acatar, si ambos padres ejercían la patria potestad, en principio, se debió tener el consentimiento de ambos, pero ello no constaba.

Además, con sus manifestaciones, la actora confirmó que ambos padres ejercían la patria potestad y, por consecuencia, acorde a lo dicho por el Tribunal local, ello implicaba que también el padre debía de autorizar el uso de la imagen de su hijo, como dijo el responsable.

Sobre todo, que tampoco se combatió que no se proporcionaron razones de la falta de autorización del padre, solo se dijo que no hubo oposición del padre; pero esa no fue una circunstancia en la que la responsable se sustentara para determinar que el incumplimiento del consentimiento.

Por otro lado, la referencia a que no hubo riesgo para el niño es una manifestación genérica sin elementos que la sustenten; además, la posibilidad de riesgo es un elemento de la tutela de su interés superior, para evitar cualquier afectación.

Asimismo, es genérica la afirmación de que el OPLE debió requerir a la madre el consentimiento del padre, pues no explica las causas o fundamentos de ello, sobre todo, cuando a quien obligan los Lineamientos del INE es a la actora, como hizo ver el responsable.

Fue indebido el análisis de la ausencia del consentimiento

No se aplicó el principio pro-persona a la denunciada.

Fue desproporcionada la amonestación pública

Es **inoperante**, porque la supuesta aplicación del principio pro persona, se hace depender de que la madre del niño de ocho años podía ejercer sola la patria potestad y dar el consentimiento, pero esta cuestión ya se calificó también de inoperante por no controvertir las razones torales de la sentencia, así que a ningún fin práctico conduciría el estudio del argumento aquí expuesto.

Es **inoperante**, ya que tampoco combate los argumentos torales por los que se estableció la infracción, la cual derivó del incumplimiento de 2 elementos: i) el consentimiento de las dos personas que ejercen la patria potestas para el caso del niño de ocho años, y ii) la ausencia de indicación del tiempo que durarían las imágenes de los niños en los videos alojados en el Facebook de la actora.

Con ambos elementos, el responsable dijo que se afectaba el interés superior de la niñez, por lo que la falta resultaba grave ordinaria.

No obstante, además de que los agravios del consentimiento resultaron inoperantes, la actora nunca controvertió lo relativo a la temporalidad, por lo que el incumplimiento de este elemento quedó firme para todos sus efectos legales, por tanto, resultaba suficiente para sustentar la infracción y su sanción.

En todo caso, debe destacarse que la sanción de amonestación es la mínima legal que se puede imponer, cuando se acredita una infracción, así que no podría resultar desproporcionada.

Conclusión

Al resultar **inoperantes** los agravios, las consideraciones impugnadas deben seguir la sentencia y, por tanto, procede **confirmarla**, en lo que fue materia de impugnación.